SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre la subsanación allegada en término. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1853

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE:	**LESLYE VANNESA CAÑAS HERRERA y OTRO**
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	**JOSÉ OCTAVIO CAÑAS MEDINA**
RADICACIÓN:	**76001-3110-003-2023-00298-00**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en los defectos defecto No. 1, 2 y 4 de los nueve señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el 9 de agosto de 2023, como quiera que no contiene en los actos jurídicos una expresión determinada y especifica de los alcances que tendrán las personas designadas y los escenarios en los que obraran como garantes de los derechos del titular del acto jurídico.

Por otra parte, se tiene que vista la consulta realizada de forma oficiosa por este despacho al aplicativo Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA[1], se avizora que no se cumplen las exigencias contenidas en el inciso segundo del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, toda vez que este refiere de forma clara que "… *En el poder* ***se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*** *…"* (Resaltado por este despacho), aspecto que no se cumplió por los apoderados al referir direcciones electrónicas distintas a las que reportaron en el aplicativo mencionado.

Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias referenciadas en el escrito de demanda, la subsanación aportada no determina el interés que le asiste a la parte demandante que correlacione el apoyo perseguido y la imposibilidad de efectuarse de forma directa por los convocados.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normatividad procesal ya que bajo los preceptos al debido proceso e igualdad de oportunidad que tienen las partes intervinientes, su debida representación, así como la garantía de determinar de forma precisa y no basados en términos generalizados sobre el alcance que tendrá el apoyo designados, son determinantes para establecer que el escrito demandatorio no cumple con lo reglamentado, incumpliendo la obligación que esta cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no podrá ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

[1] 009NuevaConsultaSirnaApoderados20230029800.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

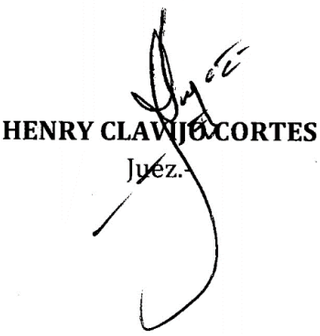

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-